

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: MUNDO CROSS LTDA  
DEMANDADOS: OMAR PEREZ LOPEZ  
ANALSI MILENA BERMUDEZ REYES  
RADICACIÓN: 2018-00706-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

**EL LITIGIO**

MUNDO CROSS LTDA., a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva, en contra de OMAR PEREZ LOPEZ y ANALSI MILENA BERMUDEZ REYES, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1,830.000), por concepto de capital, más los intereses por mora, causados desde el 29 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago.

**HECHOS**

Cuenta el apoderado de la parte demandante que los señores OMAR PEREZ LOPEZ y ANALSI MILENA BERMUDEZ REYES, suscribieron un pagaré a favor de la sociedad MUNDO CROSS LTDA., por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.646.000), para ser cancelados en la ciudad de Bucaramanga.

Refiere así mismo que, los demandados realizaron un abono a la obligación por valor de \$816.000, quedando un saldo insoluto de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1,830.000), Además, se anuncia que los demandados incumplieron con su obligación mensual desde el 28 de enero de 2018.

El pagaré se encuentra de plazo vencido, no ha sido descargado por ningún medio y contiene una obligación clara, expresa y exigible.

**HISTORIA PROCESAL**

Por auto del trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas (fl. 23), ordenando notificar a la parte pasiva y correr el traslado respectivo conforme lo rige el estatuto procesal civil.

Como quiera que no fue posible notificar a los demandados OMAR PEREZ LOPEZ y ANALSI MILENA BERMUDEZ REYES, se procedió a su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad litem; a quien el día 30 de junio de 2021, le fue notificado el auto de mandamiento de pago; y dentro del término legal, contestó la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones, por no contar información sobre la existencia o no de la deuda; en cuanto a los hechos, dice que es cierto lo expresado al 1º, 5º y 6º, y no

le consta, lo expresado en los demás supuestos fácticos. Igualmente planteo como excepción de fondo la que denomino "BUENA FE", frente a la cual se limita a señalar que se comunicó telefónicamente con el demandado OMAR PEREZ LOPEZ., quien no accedió a darle información y que luego de "escuchar mi presentación como su abogado de oficio me colgó la llamada y bloqueo mi número de contacto sin razón aparente"; empero no presenta los fundamentos de la excepción frente al caso concreto.

De la excepción planteada por el curador ad litem, se corrió traslado a la parte demandante, quien, en su oportunidad legal, se pronuncia señalando que dentro de la presente causa se ha obrado de manera imparcial y de buena fe; por tanto, se debe continuar con el trámite del proceso.

### CONSIDERACIONES

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el Art. 793 del C. de Co., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Co.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C. G. P., para ser base de recaudo.

De conformidad con el art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Tales documentos son conocidos como títulos ejecutivos, siendo una de sus especies los denominados títulos valores, los cuales son definidos en la ley como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por-cuenta de quién es su legítimo tenedor y atendiendo su ley de circulación.

En este sentido, conforme a la anterior definición de los títulos valores que ofrece el artículo 619 del Código de Comercio, la doctrina ha decantado las características definitorias de este tipo de instrumentos, a saber: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. Y por estas especiales características de los títulos valores, ninguna duda existe de que constituyen plena prueba del derecho que en ellos está contenido, y, en consecuencia, son exigibles por la vía del proceso ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, en los términos del art. 422 del C.G.P., y el art. 780 del Código de Comercio.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En estas circunstancias, de conformidad con lo señalado en los artículos 167 del Código General del Proceso, quien alega un hecho es quien, por regla general, tiene el deber de demostrarlo; por ende, cada contendiente debe probar a cabalidad la existencia de la obligación o su extinción, según el caso, cuando este sea el fundamento de su acción o excepción, sin perjuicio de las reglas específicas que en materia de carga de la prueba gobiernen el asunto en particular.

Cuando se trata de procesos ejecutivos, ya se dijo que la pretensión tiene como base un documento que constituye "plena prueba" en contra del deudor. Por lo tanto, la simple afirmación del acreedor de un título valor sobre el no pago de su importe por parte del obligado, acompañada de la exhibición del documento y del cumplimiento de su ley de circulación, lo exime de probar otra circunstancia para obtener su exigibilidad judicial. Y si el accionado expone hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que se persiguen en la demanda, asume la carga de acreditar esos nuevos elementos fácticos en que se fundamenta, mediante pruebas que deben ser de mayor contundencia como para desvirtuar el contenido literal del título.

Pues bien, el título ejecutivo lo constituye en este caso, un documento que reúne los requisitos que la ley comercial exige para la conformación del título valor denominado Pagaré Arts 709 y ss. C. de Co.- y los de ejecutabilidad que demanda el art. 422 del C. G.P., pues proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra, al no haber sido desvanecida la presunción de autenticidad que le confiere el art. 793 del C. de Co. En efecto, la obligación que en él consta, y que es la dineraria cuyo pago coercitivo se depreda, está a cargo de los demandados OMAR PEREZ LOPEZ Y ANALSI MILENA BERMUDEZ REYES y a favor de MUNDO CROSS LTDA..

No obstante, lo anterior, se tiene que, en el presente caso, el Curador Ad litem de la demandada, invoca como excepción de fondo, la que denomina "BUENA FE", sin que precise cual es el fundamento, con el cual busca enervar las pretensiones de la demanda. Cabe señalar que, con arreglo al C.C., la buena fe se presume, salvo en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En los demás casos "la mala fe debe probarse"; lo cual no ocurre en el presente caso en que la pasiva, no presenta argumentos o fundamentos legales, para demostrar que hubiese mala fe del ejecutante al promover la acción ejecutiva en contra de los demandados.

Amén de lo anterior, observa el despacho que se presenta cierta contradicción en la contestación que se hace de la demanda por el auxiliar de la justicia, pues de un lado manifiesta que no se opone a las pretensiones, por cuanto no cuenta con información sobre la existencia o no de la deuda y advierte que el título fue suscrito por "firmas que aparentemente corresponden a los ejecutados"; empero a pesar de ello, plantea como excepción la buena fe, sin presentar argumentos o fundamentos que tiendan a controvertir la acción que aquí se adelanta y a contrario sensu, obra dentro del expediente el Pagaré que cumple con todas las formalidades legales, para exigir su pago, de las personas que lo suscribieron y que no son otros que los demandados, quienes al parecer han sido renuentes, a defenderse dentro del proceso, allanándose de esta manera a las pretensiones del mismo.

Así las cosas, este estrado judicial, al no encontrar hechos o circunstancias que lleven a desconocer la validez o eficacia al documento aportado como base de ejecución, despachara de manera desfavorable la enervante planteada y como consecuencia de ello se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de 2018; ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Requírase a las partes para que, de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

Señálese como agencias en derecho la suma de (\$250.000).

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVA

**PRIMERO:** Declarar impróspera la excepción denomina "BUENA FE", propuesta por el Curador Ad litem de los demandados OMAR PEREZ LOPEZ Y ANALSI MILENA BERMUDEZ REYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la demandante MUNDO CROSS LTDA, contra los demandados OMAR PEREZ LOPEZ Y ANALSI MILENA BERMUDEZ REYES, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2018.

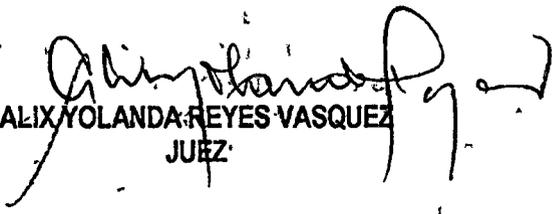
**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes sobre los cuales recaigan y se perfeccionen debida y completamente medidas de embargo y secuestro en este asunto, previa observación de los requisitos de ley.

**CUARTO:** Requierase a las partes para que, de conformidad con lo establecido en el 446 del C. Gral. del proceso, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación del crédito.

**QUINTO:** Condenar al demandado al pago de las costas que se causaron en este proceso, a favor de la parte ejecutante. Líquidense en la oportunidad legal.

**SEXTO:** Para que se incluya en la liquidación de costas, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>082</u> hoy,
<b>24 SEP 2021</b>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO